

INTERÉS JURÍDICO

Según el Pleno del Máximo Tribunal <P./J. 50/2014 (10a.)> y la Segunda Sala del mismo <2a./J. 51/2019 (10a.) y véase la ejecutoria de la cual derivó la tesis 2a./J. 114/2018 (10a.)>:

- La acepción jurídica del interés refiere a un vínculo entre cierta esfera jurídica y una acción encaminada a su protección.
- De acuerdo con la doctrina, los intereses pueden clasificarse atendiendo al número de personas afectadas por el acto reclamado, en individual y colectivo o difuso; y en atención al nivel de afectación o intensidad en relación con la esfera jurídica de la persona, en interés simple, legítimo y jurídico.
- Un sector de la academia indica que los intereses colectivos son los intereses comunes a una colectividad de personas entre las que existe un vínculo jurídico, mientras que en los intereses difusos, no existe tal vínculo, pues son situaciones contingentes o accidentales; ambos comparten la nota de ser supraindividuales, indivisibles, aunque la repercusión recae directamente en personas identificables, y la afectación trasciende de la esfera jurídica subjetiva y se proyecta en un grupo, categoría o clase en conjunto.

El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, se identifica ordinariamente con el concepto de Derecho Subjetivo, aunque hay algunos expertos que estiman que no existe identidad entre estos conceptos. Supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia; es “la facultad de exigencia consignada en una norma objetiva de derecho, que puede imponerse coercitivamente a otras personas” <véase la ejecutoria de la cual derivó la tesis 1a./J. 47/2017 (10a.)>. Atendiendo a la calidad del sujeto obligado, se distingue entre Derechos Subjetivos privados (cuando el obligado sea un particular) y públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado).

El interés supone que el agravio es actual, directo y presente <1a./J. 168/2007 y véase la ejecutoria de la tesis P. XVIII/2011>. Quien promueva como titular de este interés debe demostrar la existencia del Derecho Subjetivo que se dice vulnerado y el acto de autoridad que lo afecte <2a./J. 51/2019 (10a.)>.

Por ejemplo, asiste interés jurídico a:

- El propietario de un bien en defensa de ese bien <1a./J. 36/2010>.
- El contratante en defensa de sus derechos.
- La persona en defensa de su libertad, de sus posesiones o de su intimidad.
- La cónyuge en defensa de sus derechos o de los de sus hijos menores <1a./J. 47/2017 (10a.)>.
- Los campesinos en defensa de sus parcelas.
- El trabajador o el patrón en defensa de los derechos derivados de la relación laboral.
- La víctima en contra de la sentencia que absuelve de la reparación del daño.
- El discapacitado en contra de la interdicción.
- El heredero en contra de la designación de albacea.
- El que formula una queja o denuncia en contra de un servidor público, para reclamar la omisión de la autoridad de emitir un pronunciamiento, aunque carezca de interés jurídico para combatir el sentido de la resolución <2a./J. 25/2015 (10a.)>.
- El cónyuge que se ostenta como tercero extraño para impugnar el embargo de un bien perteneciente a la sociedad conyugal, aunque esta no se hubiere inscrito en el Registro Público de la Propiedad <1a./J. 47/2017 (10a.), 1a./J.36/2010 (10a.)> y sin necesidad de acreditar que se adquirió con recursos del caudal común <1a./J. 79/2008>.
- El usufructuario para reclamar el embargo recaído a un bien sujeto a usufructo <1a./J. 54/2018 (10a.)>.

- El arrendatario con contrato de arrendamiento de fecha cierta anterior a la orden de desposesión de un bien inmueble, para reclamarla <1a./62/2019 (10a.)>.

Referencia:

Zorola Villareal, J. (2018). El interés jurídico en el juicio de amparo indirecto. Derecho Mexicano. Obtenido de: <https://derechomexicano.com.mx/el-interes-juridico-en-el-juicio-de-amparo-indirecto/>